



# H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

## XVII LEGISLATURA

### INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

#### DIPUTADO ERICK IVÁN AGUNDEZ CERVANTES

PRESIDENTE DE LA DIPUTACION PERMANENTE DE LA DÉCIMO SEPTIMA LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

P R E S E N T E.-

El suscrito Venustiano Pérez Sánchez, Diputado por el XIII Distrito e integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA en la Décimo Séptima Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur; con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 100 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, me permito someter al Pleno de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Agradezco en primer término a la Fundación Internacional Granito de Arena, representada por su fundadora y representante legal, la C. Elena Torres Villanueva, y su representante en Baja California Sur, la Lic. Perla Coral Murillo Higuera, por hacerme llegar esta iniciativa que nace desde la sociedad civil, y que busca proteger el bien mas preciado que tenemos, que son nuestras niñas, niños y adolescentes. Con mucho gusto, elevamos esta propuesta legislativa ante el Congreso del Estado para que la voz del ciudadano sea escuchada.

La presente iniciativa se fundamenta en la obligación ineludible del Estado Mexicano de promover, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad e interdependencia. Esta obligación incluye el deber de **prevenir, investigar, sancionar y reparar** las violaciones a los derechos humanos, particularmente aquellas cometidas contra los sectores vulnerables.

El núcleo de este deber jurídico radica en la protección reforzada de la niñez, elevando el **Interés Superior de la Niñez (ISN)** a principio rector de toda acción gubernamental y legislativa. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que la

educación se base en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas y un enfoque de derechos humanos, promoviendo la **cultura de paz** y garantizando el derecho a una vida libre de violencia.

En este contexto, la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur debe ser un instrumento que materialice estos derechos fundamentales, asegurando que el sistema educativo no se convierta, por ambigüedad o inacción burocrática, en un obstáculo para la justicia. La reforma propuesta asegura que, ante cualquier acto que constituya un delito contra niñas, niños y adolescentes, el Estado active la respuesta más efectiva, rápida e imparcial posible, priorizando siempre la protección y el acceso a la justicia penal expedita.

#### A. El Diagnóstico Crítico: Conflicto Normativo y la Burocracia Impuesta

La Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en su redacción actual, contiene disposiciones que, en la práctica, generan un **conflicto normativo** y una ruta burocrática que contraviene los principios constitucionales de justicia pronta y el **Interés Superior de la Niñez (ISN)**.

La raíz del problema se localiza en la interacción entre los Artículos 79, 80 y 81 de la Ley de Educación de BCS:

1. **Ambigüedad y Dilación Legal (Artículo 79):** El párrafo primero del Artículo 79 obliga a denunciar el delito a la "**autoridad correspondiente**". Esta ambigüedad permite que la Secretaría de Educación (o sus planteles) anteponga protocolos administrativos internos (tales como la solicitud de informes escritos, la instrumentación de actas de hechos, o la notificación al presunto agresor), antes de la acción penal. Estos procedimientos violan el derecho de la víctima a acceder a la justicia de manera **pronta, gratuita e imparcial**. El principio de **continuidad, concentración e inmediación** del proceso penal es anulado por estos formalismos administrativos. No se establece que si la consta la comete un integrante o integrantes del sector educativo estatal, estos deben ser inmediatamente suspendidos y retirados de la institución, hasta en tanto se deslindan responsabilidades. Tampoco existe en la ley educativa sanción por la omisión de denunciar de manera inmediata ante la autoridad ministerial las conductas en agravio de los educandos.

2. **No se establece que la denuncia será inmediata ante el Ministerio público** en el artículo 80 fracción VII, por lo que se proponen incorporar esa porción normativa, particularmente en actos de violencia de índole sexual.

3. **Mandato de Mediación Ilegal (Artículo 81):** El Artículo 81 obliga a la Secretaría a determinar "**mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias**". Esto choca frontalmente con la legislación penal, que prohíbe el uso de mecanismos alternativos, como los Acuerdos Reparatorios, en casos de delitos que afecten

gravemente el interés público o que, por su naturaleza (como el abuso sexual o la violencia grave), no son susceptibles de mediación. La mediación, en estos supuestos, representa un intento ilegal de solucionar por vía pacífica un conflicto que es de estricta competencia penal.

## 1. Riesgo de Impunidad y Revictimización

El retraso generado por la ruta administrativa impone consecuencias gravísimas que la iniciativa de la Fundación Granito de Arena busca erradicar:

- **Deterioro de la Cadena de Custodia:** La dilación o la intervención de personal escolar no especializado para la realización de "investigaciones correspondientes" o actas de hechos, pone en riesgo los indicios, vestigios u objetos del delito. Esta inacción es contraria al CNPP, que obliga a la Policía a informar **sin dilación y por cualquier medio al Ministerio Público** sobre la detención. La modificación es indispensable para prevenir que el servidor público incurra en el delito de **Alteración del lugar de los hechos o del hallazgo** [306, CPBCS].
- **Violación a la Reserva y Peligro de Intimidación:** La tramitación administrativa obliga a notificar al presunto infractor sobre la queja, rompiendo el sigilo de la investigación. El CNPP permite mantener los registros bajo **reserva** cuando es necesario para evitar la destrucción de pruebas o la **intimidación, amenaza o influencia a los testigos**. La inmediatez en la denuncia penal es la única garantía para activar la protección judicial y evitar las represalias contra el denunciante, cuyo derecho a ser protegido se invoca expresamente por el Código Penal de BCS.

## 2. Ineficacia y Coerción Necesaria

La reforma es indispensable para que la ley de BCS sea operativa, eficiente y coercitiva, tal como lo establece el principio constitucional de privilegiar la **solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**.

- **Deber de Imputación Subjetiva:** La omisión del personal escolar en presentar la denuncia directa al MP podría configurar la **Omisión Impropia o Comisión por Omisión** [208, CPBCS], pues el personal tiene el deber jurídico de evitar el resultado típico o la prolongación de la agresión contra el NNA.
- **Apercibimiento y Responsabilidad:** La ausencia de una sanción específica en la Ley de Educación a la omisión de denuncia facilitaba la impunidad. La reforma, al incluir el **apercibimiento de responsabilidad administrativa y penal**, conecta con el incumplimiento del deber con el régimen sancionatorio de BCS, incluyendo el delito de **Abuso de Autoridad** (indebidamente retarde o niegue el servicio de protección) [234, CPBCS], garantizando que la inacción sea punible.

La presente Iniciativa busca eliminar cualquier ruta administrativa que condicione o demore la acción del Ministerio Público, asegurando una respuesta **inmediata y efectiva**

del Estado.

## B. Fundamento Legal para el Blindaje y la Operatividad

La solución al conflicto normativo generado por la Ley de Educación de BCS es el reconocimiento y reforzamiento del **mandato penal** preexistente, el cual es ineludible para todo servidor público. La reforma propuesta asegura que la Ley de Educación se armonice con los principios de continuidad, concentración e inmediatez del sistema penal acusatorio.

### 1. Obligatoriedad Inmediata y Celeridad Procesal

El sistema de justicia penal exige una actuación expedita que la ruta administrativa escolar no puede cumplir:

- **Deber de Denuncia Penal:** La obligación de denunciar inmediatamente ante el Ministerio Público (MP) recae sobre todo servidor público que tenga conocimiento de un probable delito. La omisión de este deber contraviene la justicia pronta. El Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) establece que las audiencias deben ser continuas, sucesivas y secuenciales, preferentemente en un mismo día o en días consecutivos. La dilación administrativa, al posponer la activación de esta vía, viola la celeridad que debe caracterizar la investigación.
- **Coerción contra el Retardo:** La inobservancia de los plazos y la omisión de denuncia por parte del MP o su superior jerárquico los hace incurrir en responsabilidad. Al forzar la denuncia inmediata a la Fiscalía, el Art. 79 reformado activa automáticamente el régimen de responsabilidad penal y administrativa sobre el personal escolar que procure el retardo.

### 2. Blindaje de la Investigación y Protección Reforzada

La intervención inmediata de la autoridad de procuración de justicia es indispensable para salvaguardar la eficacia de la investigación y proteger a los intervenientes:

- **Evitar Revictimización e Intimidación:** La Ley de Educación debe impedir prácticas que conduzcan a la revictimización, como la solicitud de múltiples testimonios o la exposición del menor al ambiente de conflicto. Las medidas cautelares o providencias precautorias aplicables a la víctima u ofendido incluyen la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia. La denuncia directa al MP garantiza que estas medidas de protección sean activadas por la autoridad competente en la materia, y no por protocolos escolares internos que no tienen la fuerza legal para asegurar el cumplimiento.
- **Supremacía Penal sobre Mediación (Art. 81):** La adición al Art. 81 es necesaria porque la mediación en casos de delitos es un conflicto legal con el propio sistema de justicia. Los acuerdos reparatorios, que constituyen una forma de solución de controversias, se pueden aprobar por el MP en la etapa de investigación inicial, pero su

aplicabilidad está limitada por la ley de la materia. La reforma asegura que, ante un probable delito, la **instancia penal** mantenga la supremacía, deshabilitando cualquier intento de mediación por parte de la Secretaría de Educación que comprometa el proceso judicial.

### 3. Cierre de Puntos Ciegos y Blindaje del Personal Denunciante

El blindaje de la iniciativa se extiende a quienes ejercen la denuncia, atacando cualquier posible represalia administrativa:

- **Sanción por Abuso y Omisión:** El nuevo articulado vincula la omisión de denuncia con las responsabilidades administrativas y penales. El Código Penal de BCS sanciona los delitos contra el servicio público, incluyendo aquellos actos u omisiones que indebidamente retarden o nieguen un servicio de protección.
- **Garantía de Protección Laboral:** Para neutralizar la potencial retaliación administrativa o laboral contra el personal que cumpla con el Art. 79, los Artículos Transitorios obligarán a la Secretaría de Educación a establecer protocolos de **protección laboral y medidas cautelares preventivas** [Art. II Transitorio, Propuesta]. Esta es una medida de blindaje estratégico necesaria para armonizar el deber ético-penal con la estabilidad laboral del denunciante, ya que la legislación sanciona la conducta del servidor público que intente ejercer violencia o amenazas para inhibir el ejercicio de la denuncia.

Para ilustrar los cambios propuestos, se inserta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE LEY DE EDUCACION PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR	TEXTO PROPUESTO LEY DE EDUCACION PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR
<p><b>Artículo 79.</b> En la impartición de educación para menores de dieciocho años, la Secretaría en coordinación con otras áreas de gobierno, tomará medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.</p> <p>Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los</p>	<p><b>Artículo 79. ...</b></p> <p>...</p>

educando s y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.

En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educando s, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

**NO EXISTIA CORRELATIVO**

...

**Ante la sospecha o conocimiento de hechos o indicios de violencia sexual, maltrato o cualquier otra forma de violencia de los que tengan conocimiento en agravio de niñas, niños o adolescentes, el personal mencionado en el párrafo anterior tiene la obligación ineludible de presentar la denuncia de forma inmediata y directa ante el Ministerio Público competente, con arreglo al artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al artículo 12 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y al artículo 12 de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur.**

**NO EXISTIA CORRELATIVO**

La denuncia deberá realizarse de forma directa y sin sujetarse a procedimientos de mediación, investigación administrativa interna, actas de hechos, o cualquier mecanismo que demore la activación de la acción penal.

**NO EXISTIA CORRELATIVO**

Cuando las conductas de violencia y delitos sexuales, maltrato o cualquier otra forma de violencia en agravio de niñas, niños o adolescentes sean cometidas por personal directivo, docente y administrativo de los centros educativos de cualquier nivel que integran el sistema educativo estatal, así como quienes presten servicios en planteles con

<p><b>NO EXISTIA CORRELATIVO</b></p> <p>Cuando exista ausentismo del educando por cinco días consecutivos o siete acumulados en un mes, sin que exista justificación por escrito de madres y padres de familia o tutores, las autoridades escolares de las escuelas públicas y privadas del tipo básico informarán a la Secretaría, la cual emitirá una Alerta Temprana y será remitida a las Defensorías Municipales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para los efectos correspondientes.</p>	<p><b>autorización o reconocimiento de validez oficial, serán suspendidos y separados de manera inmediata de la institución, hasta en tanto las autoridades de procuración e impartición de justicia realicen las diligencias para determinar la culpabilidad o inocencia del perpetrador de la conducta denunciada. Lo anterior, en términos del artículo 46 bis de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.</b></p> <p><b>El incumplimiento de la obligación de denuncia dará lugar a las sanciones previstas en los artículos 137 y 138 de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades penales o administrativas que resulten aplicables.</b></p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 80.</b> Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.</p> <p>Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I a VI. ...</p> <p>VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que</p>	<p><b>Artículo 80. ...</b></p> <p>...</p> <p>I a VI. ...</p> <p>VII. Hacer del conocimiento <b>inmediato</b> de las autoridades competentes, <b>por conducto de</b></p>

<p>pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de violencia en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;</p> <p>VII a IX. ...</p>	<p><b>denuncia ante el Ministerio Público</b>, las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes, <b>particularmente aquellas relacionadas con violencia sexual</b>, maltrato o cualquier otra forma de violencia en el entorno escolar, familiar o comunitario, <b>y promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales</b> conforme a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur</p> <p>VII a IX. ...</p>
<p><b>Artículo 81.</b> La Secretaría, en el ámbito de su respectiva competencia, emitirá protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento del artículo 80 de esta Ley. Entre los protocolos que emita, deberán encontrarse para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.</p> <p>NO EXISTIA CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTIA CORRELATIVO</p>	<p><b>Artículo 81. ...</b></p> <p>Los protocolos deberán garantizar la confidencialidad de la información, la protección de la víctima y la no revictimización, incluyendo medidas de resguardo, atención psicológica y comunicación inmediata a la Procuraduría de Protección correspondiente.</p> <p>La aplicación de los protocolos y mecanismos de mediación a los que se refiere este artículo no podrá, bajo ninguna circunstancia, condicionar, demorar o contravenir la obligación de denuncia inmediata y directa ante la autoridad de procuración de justicia establecida en el Artículo 79 y 80 de esta Ley.</p>

<p><b>Artículo 137.</b> Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:</p> <p><b>I a XXIV.</b> ...</p> <p>XXV. Difundir o transmitir datos personales sin consentimiento expreso de su titular o, en su caso, de la madre y padre de familia o tutor, y</p> <p>XXVI. Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella. <b>(fracción XXVI pasa a ser la XVII)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>(fracción XVI pasa a ser la XVII)</b></p>	<p><b>Artículo 137. ...</b></p> <p><b>I a XXIV.</b> ...</p> <p><b>XXV.</b> ... ;</p> <p><b>XXVI.</b> Omitir realizar la denuncia inmediata ante las autoridades de procuración de justicia de los casos de violencia sexual, maltrato o cualquier forma de violencia contra niñas, niños o adolescentes, de los que se tenga conocimiento en los centros educativos o en actividades relacionadas con el servicio educativo;</p> <p><b>XXVII.</b> Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.</p>
<p><b>Artículo 138.</b> Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:</p> <p>I. Imposición de multa, para lo cual se estará a los siguientes criterios:</p> <p>a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta máximo de mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XV, XVI, XXIII, XXIV y <b>XXVI</b> del artículo 137 de esta Ley;</p>	<p><b>Artículo 138. ...</b></p> <p>I. ...</p> <p>a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta máximo de mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XV, XVI, XXIII, XXIV y <b>XXVI</b> del artículo 137 de esta Ley;</p>

## COMPAÑEROS LEGISLADORES Y LEGISLADORAS

En términos generales, la propuesta busca dotar a docentes, directivos y personal administrativo del sistema educativo estatal de una obligación legal concreta de denunciar cualquier acto en agravio de Niñas, Niños y Adolescentes que acuden a las instituciones educativas del estado, sobre todos los de índole sexual. Así mismo,

establecer sanción por omisión de denunciar y remarcar que en estos casos no existe la mediación. En el plano laboral, se busca que los trabajadores de la educación que se vean involucrados en un acto de violencia sexual en agravio de los educandos, tendrán que ser inmediatamente separados del aula y de la escuela en tanto las autoridades deslindan las responsabilidades. Con lo anterior, se buscan entornos escolares seguros en donde no existan actos de violencia sexual y de cualquier índole contra sus miembros mas vulnerables.

Para ello, será indispensable un análisis muy serio y responsable de la presente iniciativa a por las comisiones a las que se turne, a quienes les solicito puedan escuchar a la Fundación Internacional Granito de Arena en una reunión de trabajo y en su caso en las reuniones y foros que realicen para analizar la pertinencia de la presente reforma legal, con la cual reafirmamos la defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del estado.

En mérito de lo expuesto y fundado, solicito el voto aprobatorio para el siguiente proyecto de Decreto:

## **DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTÍCULO UNICO.** Se reforma la fracción VII del artículo 80, la fracción XXV DEL ARTICULO 137, el inciso a) del numeral I del articulo 138; y se **adiciona** un párrafo cuarto, quinto, sexto y séptimo recorriéndose los subsecuentes al Artículo 79, un párrafo segundo y tercero al articulo 81, una fracción XXVI y XXVII al articulo 137, todos de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

### **Artículo 79. ...**

...

...

**Ante la sospecha o conocimiento de hechos o indicios de violencia sexual, maltrato o cualquier otra forma de violencia de los que tengan conocimiento en agravio de niñas, niños o adolescentes, el personal mencionado en el párrafo anterior tiene la obligación ineludible de presentar la denuncia de forma inmediata y directa ante el Ministerio Público competente, con arreglo al artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al artículo 12 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y al artículo 12 de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur.**

**La denuncia deberá realizarse de forma directa y sin sujetarse a procedimientos de mediación, investigación administrativa interna, actas de hechos, o cualquier**

**mecanismo que demore la activación de la acción penal.**

**Cuando las conductas de violencia y delitos sexuales, maltrato o cualquier otra forma de violencia en agravio de niñas, niños o adolescentes sean cometidas por personal directivo, docente y administrativo de los centros educativos de cualquier nivel que integran el sistema educativo estatal, así como quienes presten servicios en planteles con autorización o reconocimiento de validez oficial, serán suspendidos y separados de manera inmediata de la institución, hasta en tanto las autoridades de procuración e impartición de justicia realicen las diligencias para determinar la culpabilidad o inocencia del perpetrador de la conducta denunciada. Lo anterior, en términos del artículo 46 bis de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.**

**El incumplimiento de la obligación de denuncia dará lugar a las sanciones previstas en los artículos 137 y 138 de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades penales o administrativas que resulten aplicables.**

...

**Artículo 80. ...**

...

**I a VI. ...**

**VII. Hacer del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, por conducto de denuncia ante el Ministerio Público, las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes, particularmente aquellas relacionadas con violencia sexual, maltrato o cualquier otra forma de violencia en el entorno escolar, familiar o comunitario, y promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales conforme a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur**

**VII a IX. ...**

**Artículo 81. ...**

**Los protocolos deberán garantizar la confidencialidad de la información, la protección de la víctima y la no revictimización, incluyendo medidas de resguardo, atención psicológica y comunicación inmediata a la Procuraduría de Protección correspondiente.**

**La aplicación de los protocolos y mecanismos de mediación a los que se refiere este artículo no podrá, bajo ninguna circunstancia, condicionar, demorar o contravenir la obligación de denuncia inmediata y directa ante la autoridad de procuración de justicia establecida en el Artículo 79 y 80 de esta Ley.**

**Artículo 137. ...**

**I a XXIV. ...**

**XXV. ... ;**

**XXVI. Omitir realizar la denuncia inmediata ante las autoridades de procuración de justicia de los casos de violencia sexual, maltrato o cualquier forma de violencia contra niñas, niños o adolescentes, de los que se tenga conocimiento en los centros educativos o en actividades relacionadas con el servicio educativo;**

**XXVII. Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.**

**Artículo 138. ...**

**I. ...**

a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta máximo de mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XV, XVI, XXIII, XXIV y **XXVI** del artículo 137 de esta Ley;

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La Secretaría de Educación del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en un plazo no mayor a **ciento ochenta días naturales** contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las siguientes acciones:

**I. Derogación y Armonización:** Dejar sin efectos cualquier Guía Operativa, lineamiento o disposición de carácter general (incluyendo manuales de organización o procedimientos) que se oponga a lo dispuesto en los Artículos 79 y 80 adicionados y reformados con el presente decreto, o que contravenga las restricciones de mediación y dilación establecidas en el Artículo 81, todos de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con el fin de priorizar la acción penal inmediata.

**II. Capacitación Obligatoria y Permanente:** En coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Estado, establecer e implementar programas obligatorios de **Formación, Capacitación y Actualización profesional** dirigidos a todo el personal docente, directivo y de apoyo de los planteles educativos. Dicha capacitación deberá enfocarse en: a) El deber legal de denuncia inmediata y directa ante la autoridad de procuración de justicia, sin dilación administrativa, conforme al **Código Nacional de Procedimientos Penales**. b) La interpretación de la **Cláusula de Supremacía Penal** (Art. 81) y la exclusión absoluta de mecanismos de mediación o conciliación en casos de hechos que la ley señale como delito en contra de niñas, niños y adolescentes. c) La instrucción sobre la **preservación del lugar de los hechos y la evidencia**, para evitar la contaminación o destrucción de indicios que comprometan la cadena de custodia.

**III. Protección Integral y Laboral del Denunciante:** En coordinación con la autoridad de Procuración de Justicia y las instancias laborales competentes, deberá establecer protocolos de **protección laboral y medidas cautelares preventivas** para el personal que cumpla con la obligación del Artículo 79 y 80 reformado y adicionado con el presente decreto. Esto, a fin de evitar actos de represalia, acoso laboral o intimidación, conforme a lo dispuesto en el Código Penal de BCS y el CNPP.

**ARTÍCULO TERCERO. Previsión y Suficiencia Presupuestal.** El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración y la Secretaría de Educación, deberá incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal inmediato siguiente y subsecuentes, los **recursos necesarios** para dar cumplimiento al principio de obligatoriedad y atender los requerimientos de la implementación de este Decreto, incluyendo la **capacitación y profesionalización** del personal referido en el Artículo Segundo Transitorio.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

**La Paz Baja California Sur, a su fecha de presentación.**

**ATENTAMENTE:**



**DIP. VENUSTIANO PEREZ SANCHEZ.**